

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas al año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas al año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda

Orden regulando la exención del impuesto del Timbre de los documentos relativos al subsidio a las familias de los combatientes.

Orden reglamentando el pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro y de las especiales.

### Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.  
Anuncio particular.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ultimo. Sr.: Con objeto de regular la efectividad de la exención del impuesto del Timbre, de los documentos relativos al subsidio de familias de los combatientes, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de este Servicio Nacional, se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. Las certificaciones de existencia del combatiente, expedidas por el Jefe de la unidad de que se refiere el número 1.º del artículo 1.º del Reglamento de 30 de Abril del corriente para aplicación del Decreto

reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes, estarán exentas del impuesto del Timbre, aun cuando no concurren las circunstancias exigidas al efecto en el Decreto de 21 de Junio de 1937.

Segundo. Las certificaciones del Registro Civil y del Catastro, amillaramiento y matrícula de la contribución industrial a que respectivamente se refieren los apartados 2.º y 4.º del artículo 1.º del Reglamento antes citado, estarán asimismo exentas del impuesto del Timbre, siempre que en dichas certificaciones se haga constar, de modo expreso, por funcionario que las expida, que únicamente surtirán efecto para justificar el derecho al percibo del subsidio a las familias de los combatientes.

Las certificaciones que no se expidan en la forma que queda establecida, deberán reintegrarse con el timbre que corresponda, así como también aquéllas en que se cumpla el mencionado requisito, si se presentan a otros efectos distintos del anteriormente señalado en Centros y Oficinas que no sean los encargados de la aplicación de las disposiciones sobre subsidio al combatiente; siendo en ambos casos de estricta obser-

vancia el artículo 219 de la Ley del Timbre, conforme el cual no será admitido por las Autoridades, Tribunales, Oficinas públicas, Sociedades y particulares documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda.

Tercero. Gozarán también de la exención del citado impuesto las certificaciones que expidan las Comisiones provinciales y locales del subsidio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 20 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades que le confiere el artículo séptimo de la Ley de 12 de Mayo último y a fin de reglamentar cuanto concierne al pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro, y de las especiales, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para poder percibir dichos intereses de la Deuda, es indispensable que los títulos se hallen en el territorio Nacional liberado, y que se observen las demás formalidades prevenidas en la presente Orden.

Segundo. La presentación de los oportunos documentos habrá necesariamente de llevarse a efecto en las Delegaciones de Hacienda de las provincias liberadas a que corresponda la residencia actual de los interesados, en el caso de no tener éstos los títulos en su poder, y en la del lugar en que el depósito aparezca constituido, cuando los títulos hayan sido objeto del mismo en alguna oficina pública o establecimiento de crédito radicantes en la Zona ocupada.

Si el interesado tuviere constituidos depósitos en varias provincias, la presentación se hará, separadamente, en cada una de ellas.

Tercero. Los propietarios o legítimos poseedores, habrán de presentar en las Delegaciones de Hacienda competentes, cuando los títulos se hallen en su poder, los siguientes documentos:

a) Declaración jurada en la que se haga constar la propiedad o, en su caso, la legítima posesión de los valores a que se trate, así como el título determinante de una u otra y los demás extremos que se consignen en el modelo oficial y al cual necesariamente han de ajustarse los peticionarios.

Las declaraciones deberán formularse por triplicado, quedando uno de los ejemplares unido al expediente; devolviéndose otro al interesado con el sello de la oficina correspondiente y remitiéndose el tercero a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda. En el caso de que el valor nominal de los títulos comprendidos en la declaración no exceda de 1.000 pesetas, solamente será reintegrado—con timbre de veinticinco céntimos—el ejemplar que se entregue al presentador. En los restantes casos, el ejemplar que se une al expediente irá reintegrado con timbre de pesetas 1,50 y el que se devuelva al interesado con otro de 0,25 pesetas.

En las declaraciones juradas en que se incluyan títulos que hayan sido objeto de embargo o retención a virtud de acciones ejercitadas o sanciones impuestas al propietario o poseedor, se harán constar estos extremos, con indicación de la autoridad que hubiere decretado tales medidas.

b) El duplicado de la declaración jurada presentada en cumpli-

miento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 9 de Enero de 1937.

Si no se cumple este requisito—bien por tratarse de territorios liberados con posterioridad a aquella fecha o por otras causas—o aun cumpliéndose no fueren coincidentes la declaración indicada y la que ahora se formule, deberán los interesados exponer y fundamentar debidamente la razón de la omisión en el primer caso, o de la diferencia en el segundo. La falta de esa justificación, ajuicio de la Junta creada por el número octavo de esta Orden, determinará la suspensión del pago de los intereses con carácter total, en el primero de aquellos supuestos y, parcial, en el último, hasta tanto que el Servicio Nacional de la Deuda acuerde en definitiva lo procedente en orden al particular de que se trata.

c) Los títulos de las Deudas cuyos intereses deban percibirse.

d) Los documentos que, con arreglo al artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo pasado, prueben, a los efectos del pago de los intereses, la pertenencia de los repetidos títulos, y

e) La factura de los cupones que se presenten al cobro. Estos deberán acompañarla, salvo lo prevenido en el número 11 de la presente Orden.

Cuarto.—Cuando se trate del cobro de intereses de títulos que se hallen depositados en oficinas públicas o establecimientos de crédito con anterioridad al 19 de Julio de 1936, los documentos que habrán de presentarse serán los señalados en los apartados a), b) y e), del número anterior, y además, una certificación extendida, a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada, por la oficina o establecimiento en que los títulos estén depositados, ajustada al modelo oficial y justificativa de los extremos comprendidos en el apartado d) del artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo último.

En los casos en que el interesado tenga formalizados varios depósitos, presentará tantas declaraciones como sean éstos. Sin embargo, bastará una sola cuando los depósitos aparezcan constituidos en el mismo establecimiento de una localidad y se refie-

ran a títulos de idéntica clase de Deuda.

Tratándose de depósitos indistintos, el solicitante consignará el nombre de los cotitulares y el lugar en que se encuentren, si no firman conjuntamente la declaración.

Si la documentación se presenta a través de los establecimientos de crédito, podrán éstos aportar las facturas de cupones en forma global, aunque correspondan a diferentes depósitos. En tal caso, habrán de remitirse los expedientes con una relación en la que se hagan constar todos aquellos a los que la factura de cupones se refiere.

Quinto. En el supuesto de que los títulos depositados lo hubieren sido a partir del 19 de Julio de 1936, o en el de que hubiesen sufrido modificación los constituidos con anterioridad a dicha fecha, se cumplirán los requisitos enunciados en los apartados a), b) y c) del número tercero de esta Orden, debiendo acreditarse la existencia del depósito mediante certificación—ajustada al modelo oficial—extendida por la entidad depositaria a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada. Las facturas de cupones en estos casos no podrán adoptar la forma global que autoriza el párrafo final del número precedente en cuanto a los depósitos anteriores al 19 de Julio de 1936.

Sexto. Para reclamar el percibo de los intereses correspondientes a títulos o inscripciones nominativos, bastará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación en vigor al iniciarse el Movimiento Nacional.

Séptimo. Las declaraciones juradas a que se refiere esta disposición deberán ir firmadas por el propietario, o en su caso por el legítimo poseedor. La Administración exigirá el conocimiento de la persona que autorice dichas declaraciones. Si los títulos estuvieren depositados, tal conocimiento habrá de prestarlo la entidad depositaria.

La presentación en las Delegaciones de Hacienda de los documentos exigidos por esta Orden podrá llevarse a cabo por medio de mandatario verbal.

Octavo.—Recibidas en las Delegaciones de Hacienda las declaraciones juradas con los documentos que han de acompañarlas, se procederá



a la calificación de la propiedad o, en su caso, de la legítima y pacífica posesión de los títulos, a los efectos del pago de los intereses, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo pasado.

Esta calificación la llevará a cabo una Junta, integrada en cada provincia por el Delegado de Hacienda —que actuará como Presidente—, el Jefe de la Abogacía del Estado y el Interventor. Si el acuerdo que la Junta dictase lo fuere por mayoría, el que haya disentido podrá formular voto particular, razonándolo debidamente, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha del acuerdo, y en ese caso se remitirá el expediente, en unión del voto de referencia, al Servicio Nacional de la Deuda para la resolución que corresponda.

La Junta calificará, con vista de los medios probatorios enumerados en los apartados A a E del artículo tercero de la Ley antes invocada. Si los interesados presentaran, como fundamento de su petición, y al amparo del derecho que les otorga el párrafo inicial de aquel artículo, algún otro medio, distinto de los anteriores, la Junta se limitará a elevar el expediente, con su informe, al Servicio Nacional de la Deuda para que ese Centro dicte el fallo que proceda.

Noveno. Cuando no resulte debidamente acreditada la legítima procedencia de los títulos presentados, serán intervenidos, dándose cuenta inmediata por la Comisión calificadora a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, la que, a su vez, pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de Hacienda, a los efectos oportunos, y por si fuera de aplicación el artículo tercero del Decreto número 119 dictado por la Junta de Defensa Nacional el 19 de Septiembre de 1936.

Décimo. Hecha la calificación de propiedad o de posesión, se pasarán las facturas con los cupones o, en su caso, con los títulos al Negociado de Deuda de las Delegaciones de Hacienda, respectivas, para la tramitación ordinaria, con la única modificación de que las atribuciones otorgadas en este particular a la suprimida Dirección General de la Deuda se entienden transferidas por ahora a los Delegados de Hacienda, quedando, por tanto, a cargo de es-

tos la función ordenadora del pago de los intereses.

Undécimo. La factura de cupones deberá presentarse, aunque éstos se hayan agotado o los títulos carezcan de los correspondientes al vencimiento de que se trate. Cuando concorra alguna de esas circunstancias, se hará constar el pago en los respectivos títulos, mediante un cajetín, en el que se especificará el vencimiento satisfecho, en forma análoga a la establecida para las inscripciones nominativas de la Deuda.

Idéntico procedimiento se seguirá con las carpetas provisionales que no hayan sido aún objeto de canje.

Duodécimo. Realizado el pago de los intereses, y antes de ser devueltos los títulos, se extenderá en ellos una diligencia, autorizada por el Interventor de Hacienda, con el fin de hacer constar que se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley de 12 de Mayo último y por la presente Orden.

Dicha diligencia consistirá en consignar a continuación de la palabra «Justificado» el número asignado a la declaración jurada en el registro especial, el lugar, la fecha y el sello de la dependencia.

Quando se trate de títulos depositados en oficinas públicas o establecimientos de crédito radicantes en capitales de provincia, la diligencia a que se refiere el párrafo anterior se practicará en los mismos lugares en que se hallen los títulos, por los funcionarios de Hacienda que al efecto se designen.

Décimotercero. Las Delegaciones de Hacienda procederán a la organización del Negociado correspondiente, con arreglo a las instrucciones que al efecto dictará el Servicio Nacional de la Deuda, y abrirán, desde luego, un libro especial, en el que serán registradas todas las declaraciones por orden de presentación.

Décimocuarto. Las autoridades judiciales que tengan acordada la retención de intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro o de las especiales a que esta Orden se contrae, como consecuencia de denuncia sobre robo, hurto o extravío, deberán remitir a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, o reproducirlas, si lo hubieren verificado, una relación de los títulos a que las expresadas retenciones se refle-

ren, detallando la numeración de los mismos, clase de Deuda, serie y cuantos datos estimen necesarios para la debida identificación, así como los nombres, apellidos y domicilios de los denunciadores. Dicho servicio deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de diez días, a partir de la inserción de la presente Orden en el *Boletín Oficial*.

El expresado Servicio, tan pronto como las relaciones de referencia obren en su poder, dispondrá su publicación en aquel periódico para que las respectivas Delegaciones de Hacienda puedan tener en cuenta las resoluciones judiciales pronunciadas, antes de que se efectúe el abono de intereses, sin que ello implique para el Estado alteración alguna del precepto contenido en el artículo cuarto de la Ley de 12 de Mayo último.

Décimoquinto. Al Servicio Nacional de la Deuda corresponde la imposición de multas en la cuantía fijada por el artículo quinto de la Ley de 12 de Mayo último, en los casos de infracción dolosa en las normas contenidas en dicha Ley o en esta Orden.

Para hacer efectivas esas sanciones se seguirá el procedimiento ejecutivo establecido en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 para los contribuyentes en concepto de directos.

Décimosexto. A todos los efectos de la Ley de 12 de Mayo del corriente año y de la presente Orden, se entenderán por «Deudas Especiales» las obligaciones del Patronato Nacional del Turismo, las de la Compañía Trasatlántica avaladas por el Estado y la Deuda Ferroviaria amortizable, que figuraban comprendidas en el presupuesto, bajo aquella misma denominación, en la parte tercera, sección tercera de las Obligaciones generales del Estado.

Décimoséptimo. Las normas establecidas en esta disposición son aplicables a todas las clases de Deuda a que la misma se refiere.

Sin embargo, a fin de no entorpecer las operaciones encaminadas al pago inmediato de los cupones que primeramente han de hacerse efectivos, sólo se admitirá por de pronto en las Delegaciones de Hacienda la documentación que afecte al vencimiento de 1.º de Julio próximo.

Este Ministerio determinará y hará público, con antelación a la fecha de los vencimientos posteriores, el día a partir del cual se admitirá la documentación con ellos relacionada.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 14 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

AMADO

Sres. Jefes del Servicio Nacional de la Deuda y Delegados de Hacienda.

## Administración provincial

### Comisión provincial de incautación de bienes de León

#### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Secundino Pérez Aparicio, vecino de Carneros, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Astorga.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Felipe Viñuela Gutiérrez, vecino de Candanedo y Juan Manuel Rodríguez Valle, vecino de Rabanal, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 15 de Junio de 1938.—(Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Margarita Fernández Alvarez, vecina de Nocado de Gordón, de esta pro-

vincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 11 de Junio de 1938.—(Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Benito Alonso Pérez, vecino de Llanos de Valdeón, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Riaño.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 11 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Frutos Llanos Enrique, vecino de Carbajal de la Legua, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Aquilino Bayón Gutiérrez, vecino de Ambasaguas, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 15 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

## Administración municipal

Ayuntamiento de  
Castilfalé

Se arrienda la caza del monte ti-

tulado la Dehesa, de Castilfalé, por un plazo de cinco años y pago anticipado del importe del arriendo. La subasta tendrá lugar el día 17 de Julio, y hora de las once, en el salón de sesiones de la Casa Ayuntamiento, y el Alcalde o quien le presente, reservará el derecho de adjudicar o no al rematante dicha caza, siempre que no cubra el cupo que crea prudencial. El rematante, tendrá la obligación de admitir como socio a todo vecino que lo desee.

Castilfalé, 24 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Amando del Valle.

Núm. 343.—15,00 ptas.

Ayuntamiento de  
Los Barrios de Luna

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario del mismo para el actual ejercicio de 1938, se expone al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales, y en los otros quince días siguientes, podrán formularse por los interesados, ante quien y como corresponda, las reclamaciones que se consideren pertinentes, por los motivos señalados en el artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal.

Los Barrios de Luna, a 25 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Amaro González.

## ANUNCIO PARTICULAR

Se convoca a Junta general ordinaria a todos los socios de las aguas de la Presa del Cabildo, para el día 10 de Julio y hora de las quince para tratar lo siguiente:

Todo lo que comprende el artículo 53 de nuestras ordenanzas.

Si no se reúne mayoría, se convoca en la misma forma para el día 17 del mismo y hora de las quince, siendo válidos los acuerdos.

Santibáñez de Rueda, 27 de Julio de 1938—II Año Triunfal.—El Presidente, Juan Francisco García.

Núm. 342—10,50 ptas.



cial.